



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2019-00-455-00
Demandante: Brayan Alexander González Martínez
Demandado: Omar González Leyva.

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Los señores GLORIA YANNET MARTINEZ ALARCON y OMAR GONZALEZ LEYVA son los padres biológicos del joven BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, nacido el 4 de marzo de 2000.

Los padres de BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, cuando él era menor de edad suscribieron acuerdo prejudicial ante la Fiscalía 27 de Villavicencio, el 16 de agosto de 2005, donde se acordó como cuota alimentaria a cargo de su padre y a su favor de CIENTO SESENTA MIL PESOS mensuales, que se incrementarían anualmente en el IPC.

Desde esa fecha el señor OMAR GONZALEZ LEYVA no ha cumplido con la obligación alimentaria.

“BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ actualmente está estudiando en el Instituto Técnico de Educación y Capacitación ITEC, en auxiliar contable y administrativo en primer semestre (se anexa certificado de estudio del instituto).

Hasta noviembre de 2019, el demandado adeuda TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$38.126.072) M/cte.

Pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del señor OMAR GONZALEZ LEYVA, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$38.126.072) M/cte adeudados hasta noviembre de 2019, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, y hasta el día en que se verifique el cumplimiento en su totalidad, más las cuotas que se causen en adelante dentro del trámite de este proceso; y que se condene en costas al demandado.

II. Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

A través de apoderado judicial el demandado contestó la demanda negando que hubiera incumplimiento de su parte, pese a sus dificultades económicas y exponiendo que el 28 de agosto de 2013, mediante documento denominado “CONCILIACION EXTRAPROCESO” suscrito entre las señoras GLORIA YANNETH MARTINEZ ALARCON (madre del demandante) y JENNY PATRICIA GONZALEZ LEYVA se llegó a un acuerdo extraprocesal mediante el cual se cancelaba los valores adeudados por concepto de alimentos de los menores BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ y OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ,

en virtud del cual la señora GLORIA YANNNET MARTINEZ ALARCON desistió de la investigación penal por el delito de inasistencia alimentaria 50001600568201100234.

Ante la difícil situación económica del señor OMAR GONZALEZ LEYVA, con la señora GLORIA YANNNET MARTINEZ se llegó a un nuevo acuerdo, consistente en que la cuota mensual para los menores BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ y OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ sería de doscientos mil pesos (\$200.000,00), desde septiembre de 2013 y hasta diciembre de 2014 y se haría el incremento en el 2015 con el porcentaje anual estipulado por el gobierno; que a partir de enero de 2014 se fijaría que en los meses de enero y junio se entregaría una cuota extra por valor de cien mil pesos (\$100.000) m/cte para ayuda de estudios, en diciembre aportará una muda de ropa para uno de los dos niños y antes del 24 de diciembre de 2013 entregará dos ciclas nuevas o usadas en buen estado.

Señala que el demandado cumplió el acuerdo en la forma realizada.

BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ es mayor de edad desde el 04/07/2018, así mismo solo ingresa a formarse en la carrera técnica hasta el segundo periodo académico del año 2019, es decir, en casi dos años no realizó formación técnica ni profesional que acreditara la necesidad de la cuota alimentaria que hoy demanda.

Se opone a todas las pretensiones y formula excepciones de mérito, así:

1.- INEXISITENCIA DE LA OBLIGACION:

Basada en que la pensión alimentaria se da en tres circunstancias para que sean exigibles en el caso de los hijos:

Que los hijos sean menores de edad, que siendo hijo mayor de edad se encuentre estudiando y esté imposibilitado para obtener ingresos mediante el trabajo o que siendo mayor de edad padezca una incapacidad que le impida trabajar.

En este caso concreto BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ es mayor de edad desde el 3 de marzo de 2018, y desde ese entonces cesó para su padre la

obligación de pagar alimentos a su favor, no habiendo prueba de que sufra de discapacidad alguna que le impida valerse por sus propios medios, y de conformidad al certificado que se aporta en el plenario estudia únicamente los fines de semana, lo cual no lo imposibilita para trabajar y autosostenerse.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Pretende BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ que OMAR GONZALEZ LEYVA le cancele sumas que no le adeuda, cuando las mismas ya le fueron canceladas en anteriores oportunidades, a través de su progenitora, quien para la época era su representante legal, señora GLORIA YANNETH MARTINEZ ALARCON.

De igual forma el demandante pretende desconocer los acuerdos extra procesales, puesto que realiza la respectiva liquidación de las obligaciones alimentarias bajo su arbitrio sin tener en cuenta los valores y parámetros fijados de común acuerdo.

Cualquier obligación alimentaria surgida con el acuerdo “Acta de acuerdo prejudicial” suscrito el 16 de agosto de 2005 fue saldada en su totalidad el día 28/08/2013 mediante documento denominado “CONCILIACION EXTRAPROCESO”, documento que se realiza en virtud de conciliación obligatoria en el marco del proceso penal/investigación penal por el delito de inasistencia alimentaria, bajo el radicado 50001600568201100234, Fiscalía 34 Local, la señora Fiscal aceptó el desistimiento y ordenó el archivo de las diligencias manifestando:

“Indicando que llegó a un acuerdo extraprocesal con él y que canceló todo lo adeudado por concepto de alimentos y actualmente se encuentra cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria pactada por lo que solicita sea archivado el proceso”.

3.- PAGO:

Tiene como fundamento el esgrimido en las dos excepciones anteriores, y además que OMAR GONZALEZ LEYVA ha entregado tal y como se acredita en los documentos que se enuncian a continuación a GLORIA YANETH MARTINEZ ALCARCON dinero así:

1.- Documento 23/08/2013 \$100.000.

2.- Recibo de caja del 14/09/2013, abono cuota pactada para enero de 2014 \$100.000.

3.- Documento del 05/09/2017, pago de cuotas \$250.000.

4.- Giro realizado el 22/11/2017 por la suma de \$305.000

- 5.- Giro realizado el 22/12/2017 por la suma de \$318.180
- 6.- Giro realizado el 22/01/2018 por \$336.720
- 7.- Giro realizado el 12/02/2018 por \$338.780
- 8.- Giro realizado el 26/03/2018 por la suma de \$317.150 – En este punto BYAYAN había adquirido la mayoría de edad.
- 9.- Giro realizado el 26/04/2018 por \$317.150
- 10.- Giro realizado el 21/05/2018 por \$305.000
- 11.- Giro realizado el 20/06/2018 por \$312.000.

4.- BUENA FE:

OMAR GONZALEZ LEYVA ha cumplido de forma esmerada con sus obligaciones en calidad de padre de BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, incluso después de que este cumpliera la mayoría de edad, habiéndole pagado curso de arreglo de celulares y aparatos electrónicos.

5.- MALA FE Y TEMERIDAD:

Fundada en que el artículo 78 del C.G.P. estipula en sus numerales 1 y 2, como deberes de las partes y de los apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, y estima que tanto la parte como su apoderada han faltado a estos deberes, puesto que es falso que OMAR MARTINEZ LEYVA nunca haya cumplido con sus obligaciones alimentarias ya que existen acuerdos extraprocesales, desistimientos realizados por la señora GLORIA YANETH MARTINEZ ALARCON y recibos de caja menor que acreditan lo contrario.

6.- COMPENSACION:

Dice la excepcionante que en el hipotético caso de que haya condena hacia el demandado, se reliquiden los valores teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el acuerdo extraprocesal suscrito el 28/08/2013, y que haya compensación con cualquier pago/abono realizado al señor BRYAN ALEXANDER GONZALEZ.

III. Pronunciamiento ejecutante sobre las excepciones de mérito:

La demandante describió el traslado oponiéndose a todos los argumentos expuestos por el demandado en la contestación de la demanda y de las excepciones, trayendo a colación la sentencia T-854 de 2012 sobre alimentos para hijos que superan la mayoría de edad.

Frente a la excepción de pago, indica que la conciliación extra proceso del 28 de agosto de 2013 no fue suscrita por el demandado OMAR GONZALEZ LEYVA, y por ende no se le puede dar validez.

En cuanto a pagos que refiere el demandado realizó, observa:

1.- Documento de fecha 23-08-2013, cuota alimentaria \$100.000, del cual no aportó el original, y reposa en el proceso ejecutivo 500013110002-2016-555-00, en donde es demandado OMAR GONZALEZ LEYVA, fue efectivo como pago para OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ.

2.- Recibo de caja 14/092013 abono cuota pactada para enero de 2014, por \$100.000, del cual tampoco aportó el original y reposa en el proceso ejecutivo 500013110002-2016-555-00, en donde es demandado OMAR GONZALEZ LEYVA, fue efectivo como pago para OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ.

3.- Documento de fecha 05-09-2017, por \$250.000, del cual no aportó el original, y reposa en el proceso ejecutivo 500013110002-2016-555-00, en donde es demandado OMAR GONZALEZ LEYVA, fue efectivo como pago para OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ.

De los numerales 4 al 11, giros realizados por OMAR GONZALEZ LEYVA a GLORIA YANETH MARTINEZ ALARCON, presentó derecho de petición a Efecty, de donde se tiene que han sido pagados los giros de las siguientes fechas:

1.- 20-06-2018, por valor de \$300.000.

2.- 21-05-2018, por valor de \$293.204.

3.- 26-03-2018, por valor de \$305.000.

4.- 16-02-2018, por valor de \$326.000.

5.- 22-01-2018, por valor de \$324.000.

6.- 21-12-2017 por valor de \$306.000.

Para un total pagado de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.854.204).

Se acota frente a la excepción de mala fe y temeridad, que no es cierto lo dicho allí y que para dejar de consignar cuotas alimentarias el demandado debe iniciar un proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Surtidas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos: Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho es si tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito instauradas por el demandado, o si por el contrario están llamadas al fracaso.

Sea lo primero indicar que la obligación cobrada tiene fundamento en el acta de Acuerdo Prejudicial del 16 de agosto de 2005, realizada ante Fiscal Coordinadora de la SAU de esta ciudad, por la señora GLORIA YANETH MARTINEZ ALARCON, en nombre y representación legal de su menor hijo BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, y el señor OMAR GONZALEZ LEYVA, dentro de proceso por inasistencia alimentaria, consistente en que el señor OMAR GONZALEZ LEYVA suministraría para su hijo BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, a partir de septiembre de 2005, la suma de \$160.000, la cual presta merito ejecutivo, acorde con el art. 422 del CGP.

Se indica que desde esa fecha el señor OMAR GONZALEZ LEYVA no ha cumplido con la obligación, esto es, desde septiembre de 2005.

De la oposición planteada, de la documentación allegada y del debate probatorio se extractan 3 situaciones inicialmente:

La primera, tiene que ver con novación de la obligación, que a voces del artículo 1687 del C.C. es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda

por tanto extinguida; la segunda, consistente en que el 4 de marzo de 2018, BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ adquirió la mayoría de edad, y en virtud de ello debe acreditar a partir de dicha fecha que se encuentra estudiando, sin laborar, para que se cause la obligación alimentaria, y tercero los pagos parciales probados.

1.- NOVACION DE LA OBLIGACION:

Como ya se señaló el artículo 1687 del C.C. es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Para el presente caso el acuerdo prejudicial que sobre alimentos realizaran los señores GLORIA YANETH MARTINEZ ALARCON, en nombre y representación de su menor hijo BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, y OMAR MARTINEZ LEYVA, ante la Fiscalía 27 de Villavicencio, el 16 de agosto de 2005, fue sustituida o novada por conciliación extraproceso realizado el 28 de agosto de 2013 en Villavicencio (Meta), entre GLORIA YANETH MARTINEZ ALARCON, en nombre y representación legal de, para ese entonces, sus dos menores hijos BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ y OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ, y JENNY GONZALEZ LEYVA, quien se manifiesta en el documento representaba a OMAR GONZALEZ LEYVA, acordándose que la cuota alimentaria para los menores en mención sería de \$200.000 desde septiembre de 2013 hasta diciembre de 2014 y a partir de 2015 tendría el mismo incremento del salario mínimo legal, que a partir de enero de 2014 se fijaría en los meses de enero y junio una cuota extra por valor de \$100.000, para ayuda de estudios y en diciembre se aportaría el costo para la compra de una muda de ropa para los dos niños; que antes del 24 de diciembre de 2013 entregaría dos ciclas nuevas en buen estado.

El documento contentivo del acuerdo fue reconocido ante Notario por las firmantes (fls. 63 y 64 Cuaderno 1, físico).

A continuación se allegó (fl. 65 cuaderno 1 físico), desistimiento que realizó la señora GLORIA YANETH MARTINEZ ALARCON, ante la Fiscalía 34 Local de Villavicencio, dentro del C.U.I. No. 500016000568201100234, indicando que llegó a acuerdo extra procesal con OMAR GONZALEZ LEYVA, quien le canceló todo lo adeudado por concepto de alimentos y para ese momento (13-09-13) se encontraba cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria.

Pesa a la oposición que presenta la parte ejecutante, poniendo en tela de juicio la validez del acuerdo extra procesal aludido, en razón a que no fue firmado por el señor OMAR GONZALEZ LEYVA, sino por su hermana, la señora JENNY GONZALEZ LEYVA, lo cierto es que a este acuerdo tiene el alcance de ser una estipulación en favor de otro, acorde con lo establecido en el art. 1506 del Código Civil, que a la letra reza:

“Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato”.

Como puede apreciarse el señor OMAR GONZALEZ LEYVA no está revocando en ningún momento ese acuerdo de voluntades, sino todo lo contrario, lo está haciendo valer, y se sabe que no lo suscribió personalmente, tal y como lo aseveró en el interrogatorio que absolviera, por motivos laborales que le impidieron estar en Villavicencio, de otro lado, no es de recibo que a estas alturas la parte actora, pretenda que no tiene valor, cuando la progenitora del demandante, con base en el mismo desistió de acción penal contra el aquí demandado, y si se sintió posteriormente engañada, ya que según manifestó en su testimonio, llegó a tal acuerdo bajo el convencimiento de que OMAR GONZALEZ LEYVA se encontraba en muy mala situación económica, pero luego cambió su percepción, bien pudo, dentro del término legal, impetrar la nulidad de tal acuerdo aduciendo haber sido inducida a error o por dolo, pero no fue así, por lo tanto, el acuerdo es plenamente válido, así como su manifestación ante la Fiscalía de paz y salvo del señor OMAR GONZALEZ LEYVA por concepto de obligación alimentaria para con BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ para el 13-09-13.

2.- OBLIGACION ALIMENTARIA PARA MAYORES DE EDAD:

Dada la claridad con la cual en la sentencia T-854 de 2012 se aborda el tema de los alimentos para mayores de edad, se transcribe el siguiente aparte de la misma:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso

segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general¹ han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. ...”

Es requisito para el menor de 25 años de edad que demanda alimentos, que acredite hallarse estudiando y que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios; para el presente caso, BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ negó enfáticamente haber estudiado en el Instituto Técnico de Capacitación – ITEC- en el programa de Auxiliar Contable y Administrativo, desmintiendo lo que se aseveró en la demanda, a la cual se allegó certificado que milita a folio 15 del cuaderno 1 del expediente físico, por lo cual habrá de ordenarse oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que se realice la investigación correspondiente.

El joven BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ allegó certificado del SENA Regional Meta, del Centro de Industria y Servicios del Meta, expedido el 30

¹ Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez... ”.

de abril de 2019, de que realizó y aprobó curso de mantenimiento de terminales móviles de telefonía celular con intensidad de 40 horas, y el SENA, Regional Meta; allegó BRAYAN ALEXANDER certificado de 120 horas del SENA, en mantenimiento de datos y telefonía Celular Nivel 2, expedido el 9 de diciembre de 2019, Constancia de Curso Introductorio a la Formación Profesional Integral con duración de 20 horas, del 26 de noviembre de 2020, y también constancia de que cursó y aprobó acción de formación en MANTENIMIENTO DE DISPOSITIVOS MOVILES DE TELEFONIA CELULAR NIVEL DOS, con una duración de 120 horas; ante solicitud del Juzgado allegó certificado de que BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, con C.C. No. 1.006.820.763 es actualmente aprendiz en esa entidad, para el programa de instalación de redes de computadores, matriculado desde el 03-11-2020 y hasta el 02—02-2022.

Entonces, se tiene que BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ ha recibido capacitación con miras a adquirir competencias laborales, para abril de 2019, y de diciembre de 2019 a marzo de 2020, según lo expuso en su interrogatorio, y del 3 de noviembre de 2020 a junio de 2021, y teniendo en cuenta las declaraciones obrantes dentro del plenario, no ha laborado efectivamente durante estos lapsos, razón por la cual se genera el cobro de alimentos.

3.- Pagos parciales probados:

Tal y como lo reconoce la parte ejecutante, se tienen como probados los siguientes pagos parciales:

- 1.- 20-06-2018, por valor de \$300.000.
- 2.- 21-05-2018, por valor de \$293.204.
- 3.- 26-03-2018, por valor de \$305.000.
- 4.- 16-02-2018, por valor de \$326.000.
- 5.- 22-01-2018, por valor de \$324.000.

6.- 21-12-2017 por valor de \$306.000.

Las restantes sumas que aduce la parte demandada no pueden tenerse en cuenta, pues fueron pagos realizados para el proceso 500013110002-2016-00-555-00.

En cuanto a las excepciones de mérito de BUENA FE, MALA FE Y TEMERIDAD se tienen por no probadas, con la salvedad que se hará en el acápite siguiente y respecto de la excepción de compensación, lo que existe es una novación de la obligación, conforme al acuerdo extraprocésal que data del 28/08/2013, y son las partes las que realizan la liquidación del crédito.

Calificación de la conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.):

La conducta procesal de la parte demandante en lo referente a la certificación de ITEC allegada es censurable y, dado que quien inició la acción fue la progenitora de BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ y no puede entenderse ipso facto que hubo mala fe de la señora apoderada de la parte actora, no se da aplicación a sanción alguna, siendo de resorte de la Fiscalía General de la Nación la investigación correspondiente, y dado que la señora GLORIA YANETH MARTINEZ perdió la calidad de parte al adquirir su hijo BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ, no se le impondrá sanción alguna

La conducta procesal de la parte demandada fue diligente y adecuada.

Finalmente, dada la prosperidad parcial de excepciones nos e condenará en costas (num. 5 art. 365 C.G.P.).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación, bajo el entendido de que del 4 de marzo de 2018 al mes de marzo de 2019 no se causó obligación alimentaria a favor de BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ y a cargo de OMAR GONZALEZ LEYVA, ni de mayo 2019 a noviembre de 2019, ni para mayo de 2020 al 2 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido, que implica que no hay obligación alimentaria que cobrar hasta el 13 de septiembre de 2013.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago parcial de la obligación para las siguientes fechas y en las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- 20-06-2018, por valor de \$300.000.
- 2.- 21-05-2018, por valor de \$293.204.
- 3.- 26-03-2018, por valor de \$305.000.
- 4.- 16-02-2018, por valor de \$326.000.
- 5.- 22-01-2018, por valor de \$324.000.
- 6.- 21-12-2017 por valor de \$306.000.

CUARTO: Declarar imprósperas las excepciones de mérito de buena fe, mala fe y temeridad y compensación.

QUINTO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **NOVACION** de la obligación, conforme lo pactaron las partes en acuerdo extraprocésal del 8 de agosto de 2013, que obra a folios 63 y 64 del Cuaderno 1 del expediente físico, y por ende la obligación ejecutiva habrá de liquidarse desde el 14 de septiembre de 2013, de la forma pactada en el mentado acuerdo extra procesal y teniendo en cuenta lo señalado en los numerales primero y tercero de la parte resolutoria de esta sentencia.

SEXTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

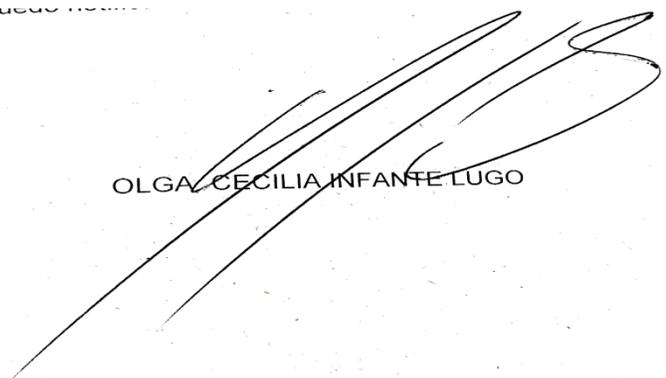
SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Líbrese oficio a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando íntegramente el expediente digitalizado, con el fin de que se investigue la posible conducta punible existente al haberse manifestado en el hecho quinto de la demanda que BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ estudiaba en el Instituto Técnico de Educación y Capacitación ITEC, para auxiliar contable y administrativo en primer semestre, habiéndose adjuntado a folio 15 del cuaderno No. 1 del expediente en físico un certificado de dicho instituto, lo que a la postre resultó no ser cierto, de acuerdo con interrogatorio absuelto por el demandante BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Quede notificado



OLGA CECILIA INFANTE LUGO